



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/29044/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 16 de junio de 2024.

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.
Sierra Leona N°555, Lomas 3ra Sección, C.P. 78216,
San Luis Potosí, S.L.P.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el trece de junio de dos mil veinticuatro.

I. Consulta

Mediante oficio número CEEPC/SE/2556/2024, del once de mayo de dos mil veinticuatro realizó una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

Por lo anterior, derivado de la petición realizada por la C. Elia Rodríguez Lucero, otrora candidata independiente a la presidencia municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, así como el escrito presentado por el C. Ricardo Delsol Estrada, representante legal de la Asociación Civil “yo soy Sn Luis”, se consulta lo siguiente:

1. *¿Este organismo electoral debe depositar a la cuenta acreditada por la asociación civil el monto correspondiente a los gastos de campaña de la C. Elia Rodríguez Lucero, aun y cuando no tenga el acceso a la cuenta bancaria y en la actualidad haya renunciado a su financiamiento público?*

(…)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (en adelante CEEPAC) solicita saber, si debe depositar a la cuenta acreditada por la asociación civil el monto correspondiente a los gastos de campaña de la C. Elia Rodríguez Lucero, aún y cuando no tenga el acceso a la cuenta bancaria y en la actualidad haya renunciado a su financiamiento público.

II. Marco normativo

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/29044/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Políticos Nacionales y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

De la misma manera, el propio artículo 41 de la CPEUM y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establecen que el INE tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos. En tanto que el artículo 44 de la LGIPE otorga al Consejo General del INE la potestad de vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en específico, lo relativo a las prerrogativas, se desarrollen con apego a la ley y Reglamentos que al efecto expida el propio Consejo General.

Asimismo, el artículo 3, inciso c) de la LGIPE, establece que una persona candidata independiente es el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la Ley.

Por su parte, el artículo 425, numeral 1 de la LGIPE, estipula que la UTF está facultada para la revisión de los informes que presenten las personas aspirantes a candidaturas independientes, respecto de su origen y destino de sus recursos y de actos para recabar el apoyo de la ciudadanía según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de recursos y su situación contable y financiera.

Bajo ese orden de ideas, el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) describe las reglas generales de contabilidad que los sujetos obligados deben seguir puntualmente.

Ahora bien, respecto de las cuentas bancarias para el manejo de dichos recursos, el artículo 54, numeral 1 del RF, señala que las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.*
- b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.*
- c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas."*

Así, el propio artículo 54, numeral 10, inciso a) y b) del RF, señala que se utilizarán cuentas bancarias conforme a lo siguiente:

- (...)*
- 10. Tratándose de los aspirantes y candidatos independientes, se utilizarán cuentas bancarias conforme a lo siguiente:**
 - a) CBAS:** Recepción y administración de las aportaciones de simpatizantes.
 - b) BAF:** Recepción y administración de ingresos por autofinanciamiento."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/29044/2024

Asunto. - Se responde consulta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 59, numeral 2 del RF, establece que las personas aspirantes y candidatas independientes, deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil a través de la cual rendirán cuentas al Instituto Electoral.

Adicionalmente, el artículo 286, numeral 1, inciso c) del RF, establece que los aspirantes y candidatos independientes deberán avisar a la UTF, respecto de la apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54 del citado RF.

Por otra parte, el artículo 96, numeral 1 del RF establece como obligación, que todos los ingresos de origen **público** o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el RF.

Así, el numeral 3 del propio artículo 96, inciso a) apartado VI del RF, determina que **el financiamiento público debe recibirse en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines.**

Por otro lado, el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (en adelante Legislación Local), establece que el financiamiento público o privado autorizado que ejerzan las candidaturas independientes, será estrictamente obtenido y erogado en los términos previstos en el Título Séptimo de la Legislación Local, según la modalidad de elección de que se trate.

Por su parte, el artículo 206 de la Legislación Local en su fracción VII, establece como uno de los requisitos para la obtención de una candidatura independiente, presentar los documentos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente.

Ahora bien, el artículo 226, fracción III de la Legislación Local, establece que son prerrogativas y derechos de las candidaturas independientes registradas, obtener como financiamiento público el monto que disponga el Consejo General conforme a lo dispuesto por esa Legislación.

Por lo anterior, el 15 de abril de 2024, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí, aprobó el acuerdo CG/2024/ABR/229 por el que se determina la distribución del financiamiento público para campaña electoral de las candidaturas independientes, así como los límites del financiamiento privado correspondientes a dichas candidaturas en el Proceso Electoral Local 2024.

Por otro lado, el artículo 233 de la Legislación Local prevé, que, **para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada**, así como todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Finalmente, el artículo 245 de la misma Legislación Local, establece que **la fiscalización de la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten las y**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/29044/2024

Asunto. - Se responde consulta.

los aspirantes y los candidatos o candidatas independientes respecto del origen y monto de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como sobre su destino y aplicación, se llevará a cabo por el Instituto de conformidad con la normatividad aplicable.

III. Caso concreto

De conformidad con el marco normativo señalado, el INE tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, de las personas aspirantes a candidaturas independientes, personas candidatas independientes, candidaturas partidarias y candidaturas comunes. De tal manera, la importancia de aperturar cuentas bancarias exclusivas para la recepción del financiamiento público, se sintetiza en aptitud de:

a) Recepción y administración de prerrogativas locales.

b) Administrar el financiamiento privado que reciben y los gastos realizados con motivo de las actividades de su instituto político, en los términos previstos por la legislación y reglamentación electoral aplicable.

c) Contar con un mecanismo de control financiero necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda.

d) Hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes están obligados a rendir informes de ingresos y egresos.

Dicho lo anterior, es obligación de las candidaturas independientes, que las cuentas bancarias que sean abiertas para tal efecto cumplan con los requisitos señalados en el artículo 54 del RF.

Cobra relevancia, la obligación de abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos para recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de campaña que reciba el candidato o candidata independiente, los cuales deberán conciliarse mensualmente los registros contables contra los movimientos registrados en los estados de cuenta bancarios en términos del artículo 54, numeral 10 incisos a) y b) del RF.

Así, el artículo 59, numeral 2 del RF, señala que para **la administración de los recursos** las personas aspirantes y **candidatas independientes, deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil a través de la cual rendirán cuentas** y deberán cumplir con las disposiciones descritas en dicho artículo.

En el mismo sentido, el artículo 223, numeral 5, del RF señala que las personas aspirantes y candidaturas independientes serán responsables de:

a) Presentar su informe de apoyo de la ciudadanía y de campaña.

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a la obtención del apoyo ciudadano o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en **efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos por la obtención del apoyo ciudadano y campaña.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/29044/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Por su parte, el artículo 233 de la Legislación Local prevé que, **para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada**, así como todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Así mismo, el artículo 245 de la misma Legislación Local, establece que la fiscalización de la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten las y los aspirantes y los candidatos o candidatas independientes respecto del origen y monto de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como sobre su destino y aplicación, se llevará a cabo por el Instituto de conformidad con la normatividad aplicable.

Las asociaciones civiles constituidas con la finalidad de que una ciudadana o ciudadano con intención de participar en una candidatura independiente para ocupar algún cargo de elección popular en el Estado de San Luis Potosí durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, deben de realizar la apertura de una cuenta bancaria ante una Institución de Banca Múltiple, la cual está regulada por la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de colmar los requisitos consignados en la normativa electoral.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se tiene que la otrora candidata independiente a la Presidencia Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, deberá rendir cuentas a través de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, conforme a lo establecido en los artículos 59, numeral 2 y 223, numeral 5 del RF, así como el artículo 233 de la Legislación Local.

Por lo que respecta a su cuestionamiento sobre si debe depositar a la cuenta acreditada por la asociación civil el monto correspondiente a los gastos de campaña de la C. Elia Rodríguez Lucero, aún y cuando no tenga el acceso a la cuenta bancaria y en la actualidad haya renunciado a su financiamiento público, se informa que con base en los artículos 200, 206, fracción VII y 226, fracción III de la Legislación Local, **el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es la autoridad encargada de depositar las prerrogativas, de las Candidaturas Independientes en el estado de San Luis Potosí**, por lo que el Instituto Nacional Electoral, no podría determinar la entrega o no de dichas prerrogativas estatales.

Por lo que hace a su pronunciamiento relativo a las determinaciones que tome la candidatura independiente, esta autoridad **carece de facultades para pronunciarse sobre temas hacia al interior de las Asociaciones Civiles**; atendiendo a la libertad de asociación como derecho humano e inalienable de las personas a organizar reuniones pacíficas y/o a crear organizaciones con otras personas, o integrar a las ya existentes, para trabajar en favor de sus intereses y el ejercicio de sus derechos democráticos; así como, sobre su libre decisión de no pertenecer a un grupo o asociación.

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

IV. Conclusión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/29044/2024

Asunto. - Se responde consulta.

- Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es la autoridad encargada de depositar las prerrogativas de las Candidaturas Independientes en el estado de San Luis Potosí, por lo que el Instituto Nacional Electoral, no podría determinar la entrega o no de dichas prerrogativas estatales, en virtud de que el financiamiento local es competencia exclusiva del Instituto Electoral Local, sin embargo se precisa que el INE tiene a su cargo la revisión del informe de gastos de la otrora candidata independiente.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	José Luis Fuentes Flores Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Luis Román Morales Tejeida Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

